

Bruselas, 8 de abril de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0104(COD)**

**8064/22
ADD 1**

**ENV 339
COMER 41
SAN 216
AGRI 148
MI 276
COMPET 229
CONSOM 86
IND 112
ENT 47
CODEC 472
IA 40**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de abril de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 156 final - Annexes 1 to 3
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 156 final - Annexes 1 to 3.

Adj.: COM(2022) 156 final - Annexes 1 to 3



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 5.4.2022
COM(2022) 156 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifican
la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de
2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la
contaminación) y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al
vertido de residuos**

{SEC(2022) 169 final} - {SWD(2022) 110 final} - {SWD(2022) 111 final} -
{SWD(2022) 112 final}

ANEXO I

El anexo I de la Directiva 2010/75/UE se modifica como sigue:

a) El punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«Gasificación, licuefacción o pirólisis de:

- a) carbón;
- b) otros combustibles utilizados en instalaciones con una potencia térmica nominal total de 20 MW o superior»;

b) El punto 2.3 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3. Transformación de metales ferrosos:

- a) proceso de laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora;
- a *bis*) proceso de laminado en frío con una capacidad superior a 10 toneladas de acero en bruto por hora;
- a *ter*) proceso de trefilado a máquina con una capacidad superior a 2 toneladas de acero en bruto por hora;
- b) proceso de forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 20 kilojulios por martillo;
- b *bis*) proceso de forjado con prensas de forja cuya fuerza sea superior a 10 meganewtons (MN) por prensa;
- c) aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento superior a 2 toneladas de acero bruto por hora»;

c) se añade el punto 2.7 siguiente:

«2.7. Fabricación de baterías de iones de litio (incluido el montaje de celdas y conjuntos de baterías) con una capacidad de producción superior a 3,5 GWh al año»;

d) El punto 3.5 se sustituye por el texto siguiente:

«3.5. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana:

- a) con una capacidad de producción de 75 toneladas al día; o

- b) con una capacidad de horneado superior a 4 m³ y más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno»;
- e) se inserta el punto 3.6 siguiente:

«3.6. Extracción y tratamiento (operaciones tales como trituración, control del tamaño, beneficio y enriquecimiento) de los siguientes minerales no energéticos:

 - a) minerales industriales como la barita, la bentonita, la diatomita, el feldespato, la fluorita, el grafito, el yeso, el caolín, la magnesita, la perlita, la potasa, la sal, el azufre y el talco;
 - b) minerales metalíferos, como la bauxita, el cromo, el cobalto, el cobre, el oro, el hierro, el plomo, el litio, el manganeso, el níquel, el paladio, el platino, el estaño, el wolframio y el zinc»;
- g) El punto 5.3 se sustituye por el texto siguiente:

«5.3. a) Eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 50 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE del Consejo*:

 - i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia),
 - ii) tratamiento físico-químico,
 - iii) pretratamiento de residuos para la incineración o coincineración,
 - iv) tratamiento de escorias y cenizas,
 - v) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.

b) Valorización, o una combinación de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que impliquen alguna o varias de las siguientes actividades, y excluyan las actividades contempladas en la Directiva 91/271/CEE:

 - i) tratamiento biológico (como la digestión anaerobia),
 - ii) pretratamiento de residuos para la incineración o coincineración,
 - iii) tratamiento de escorias y cenizas,
 - iv) tratamiento mediante trituradoras de residuos metálicos, incluidos los equipos eléctricos y electrónicos y los vehículos al final de su vida útil, así como sus componentes.

En caso de que la única actividad de tratamiento de residuos sea la digestión anaerobia, el umbral de capacidad aplicable a dicha actividad será de 100 toneladas diarias;

* Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas (DO L 135 de 30.5.1991, p. 40)»;

h) el punto 6.2 se sustituye por el texto siguiente:

«6.2. Tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización), tinte o acabado de fibras textiles o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias»;

i) el punto 6.5 se sustituye por el texto siguiente:

«6.5. Eliminación o aprovechamiento de canales o subproductos animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas por día»;

j) se suprime el punto 6.6.

ANEXO II

«ANEXO I *bis*

Actividades a las que hace referencia el artículo 70 *bis*

1. Cría de bovinos, cerdos y aves de corral en instalaciones de 150 o más unidades de ganado mayor (UGM).
2. Cría de cualquier combinación de los siguientes animales: bovinos, cerdos, aves de corral, en instalaciones de 150 o más UGM.

El equivalente aproximado en UGM se basa en los tipos de conversión establecidos en el anexo II del Reglamento de ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión*».

*Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO L 227 de 31.7.2014, p. 18).

ANEXO III

«ANEXO II

Principios que deben respetarse al conceder una excepción con arreglo al artículo 15, apartado 4

Las excepciones previstas de conformidad con el artículo 15, apartado 4 respetarán los siguientes principios:

1. Costes

- 1.1. Los costes a los que se refiere el artículo 15, apartado 4 serán los costes de cumplimiento de los niveles de emisión o los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores prácticas disponibles e incluirán tanto los costes de capital como los costes de explotación. No se incluirán los costes sociales o económicos más amplios.
- 1.2. La evaluación de los costes será cuantitativa y estará respaldada por una evaluación cualitativa.
- 1.3. Los costes que se deben tener en cuenta en la evaluación:
 - a) representarán los costes netos, una vez deducidos los beneficios financieros derivados de la aplicación de las mejores técnicas disponibles;
 - b) incluirán el coste de acceso al capital financiero necesario para financiar las mejores técnicas disponibles;
 - c) se calcularán utilizando un tipo de descuento que tenga en cuenta las diferencias en el valor monetario a lo largo del tiempo.
- 1.4. En la solicitud de toda excepción se indicará claramente la fuente de los costes y los métodos utilizados para calcularlos, incluido el tipo de descuento mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los costes.
- 1.5. Los costes evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, basándose en información procedente de otras fuentes como los proveedores de tecnología, las opiniones de expertos o datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

2. Beneficios medioambientales

- 2.1. Los beneficios medioambientales a que se refiere el artículo 15, apartado 4, serán los beneficios medioambientales derivados del cumplimiento de los niveles de emisión o de los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles.

- 2.2. La evaluación de los beneficios medioambientales será cuantitativa (en términos monetarios) y estará respaldada por una evaluación cualitativa. Cuando se disponga de ellos, se utilizarán los costes establecidos para los daños provocados por los contaminantes.
- 2.3. La evaluación de los beneficios medioambientales tendrá en cuenta un tipo de descuento aplicado a cualquier beneficio monetizado que responda a las diferencias en los valores para la sociedad a lo largo del tiempo.
- 2.4. En la solicitud de toda excepción se indicará claramente la fuente de la información sobre los beneficios medioambientales y los métodos utilizados para calcular dichos beneficios medioambientales, incluido el tipo de descuento mencionado en el punto 1.3, letra c), y la estimación de las incertidumbres asociadas a la evaluación de los beneficios medioambientales.
- 2.5. Los beneficios medioambientales evaluados por el titular serán valorados por la autoridad competente, sobre la base de la opinión de expertos y de datos de otras plantas en las que se hayan instalado recientemente las mejores técnicas disponibles.

3. Desproporción de los costes con respecto a los beneficios medioambientales

- 3.1. A fin de determinar si existe una desproporción, se compararán los costes del cumplimiento de los niveles de emisión o de los niveles de comportamiento medioambiental asociados a las mejores técnicas disponibles con los beneficios de dicho cumplimiento.
- 3.2. El mecanismo de comparación incluirá los elementos siguientes:
 - a) un método para abordar las incertidumbres a la hora de evaluar los costes y los beneficios medioambientales;
 - b) una especificación del margen por el que los costes deban superar a los beneficios medioambientales.».